



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 73.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 29 de Agosto me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia de Real orden, lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del Valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de D. Tomas Marco por el interés que tenía en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido: que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sinó la mayor parte de las lluvias que por la posicion de la villa venían á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometía gravemente la salud pública: que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1843:

que á consecuencia de ello dicho interesado acudio al Juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de dónde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del Valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el Juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente aun á la citada fecha del acuerdo del Ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las providencias de los Ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y Ayuntamientos la policia urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Considerando. 1.º Que siendo de esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del ayuntamiento de Liria, es claro que el Juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada Real orden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la Constitución; para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el Ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigía un expediente guber-

nativo para semejante comprobacion. 3.º. Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la Audiencia del territorio, por que aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4.º. Que en consecuencia, el Juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se decide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Liria de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, para su debida publicidad. Zamora 12 de Setiembre de 1846.—Valentin de los Rios.

NUM. 74.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 18 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy de Real orden al Gefe Político de Toledo, lo que sigue:
«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Escalona, sobre procedimientos seguidos contra el Alcalde de Almorox, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Escalona, de los cuales resultaba: que Blas Cortés, reprendido por el teniente de Alcalde de Almorox, su pueblo, por haber exigido en su presencia á un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta faltó aquel al respeto, y sabido por el Alcalde le impuso la multa de cien reales vellon, ó cinco dias de carcel, que elegida la segunda de estas penas por Cortés, estuvo cuatro dias arrestado en la casa del Ayuntamiento; y denunciado este hecho al referido Juez, formó causa al Alcalde en el mes de Marzo de 1845: que en estado de acusacion, suponiendo el espresado Gefe político que se procedia contra el Alcalde por abuso de jurisdiccion, dirigió una comunicacion al Juez provocando la competencia de que se trata, fundado en que no habia tal abuso, porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones, y no era quien habia impuesto la pena á Cortés, sino este eligiéndola. Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, y el 66 y 70 de la misma modificada y vigente desde 23 de Mayo de 1845, en cuya virtud toca á los tribunales y juzgados exclusivamente y bajo su responsabilidad, la averiguacion y el castigo de los delitos segun las leyes. Considerando que esta atribucion envuelve la facultad esclusiva tambien de calificar un hecho de delito y proceder á lo que segun las leyes corresponda; por lo cual si lo espuesto por el Gefe político de Toledo puede tener mas ó menos valor como razon de defensa en la misma causa y como fundamento de responsabilidad en su caso, de ningun modo puede servir de apoyo á esta competencia de parte de la administracion. Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de Escalona los autos con el expediente, dese al Gefe Político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico

oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 1.º de Octubre de 1846.—Valentin de los Rios.

NUM. 75.

Gobierno superior político de la provincia de Huesca.

Aprobados por S. M. en Real orden de 27 de noviembre último comunicada por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, los pliegos de condiciones económicas remitidos al Gobierno por la Excm. y celosa Diputacion provincial, bajo las cuales han de subastarse con la debida separacion los trozos de la carretera desde esta capital á la de Lérida, y el puente colgado sobre el rio Cinca frente á la villa de Monzon; encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de dicho cuerpo, y á fin de secundar sus patrióticos deseos con la prontitud que permite la importancia del asunto, he determinado llamar licitadores á dichas obras por el presente anuncio: en su consecuencia los sujetos ó empresas que gustaren interesarse en las mencionadas subastas, podrán acudir por sí ó por medio de personas legitimamente autorizadas, á esta capital el dia 1.º de Abril próximo viniente en que tendrán lugar aquellas bajo mi presidencia y en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial á la una de su tarde, debiendo tener entendido que los solicitadores habrán de atemperarse en un todo á los pliegos de condiciones respectivas que á continuacion se espresan, y una y otra obra se adjudicará al mas ventajoso postor. Huesca 27 de Diciembre de 1846.—Eugenio de Ochoa.

Condiciones económicas para el remate del camino que desde Huesca, pasando por Barbastro, conduce á los confines de la provincia de Lérida.

Primera. Los remates de este camino se harán en 6 trozos separadamente y como se dispone en el proyecto del Ingeniero Arnau, pero con exclusion del puente sobre el Cinca en su respectivo trozo.

Segunda. Se admitirá postura en cada trozo no pasando del valor presupuesto, y en este concepto se abrirá remate.

Tercera. Cada puja en el acto de la subasta será de mil reales, y las que se echen, suponen otra tanta rebaja.

Cuarta. Concluido el primer remate en los seis trozos en que se divide la carretera, se admitirá la baja de diezma, media diezma, ó cuarta, en cuyo caso y acto continuo se abrirá nuevo remate, admitiendo las pujas que se echen á la baja por los licitadores al respecto de mil rs. sobre el valor en que haya quedado rematado el respectivo trozo, y en este concepto, se adjudicará, sin ulterior subasta al mejor postor.

Quinta. El rematante depositará en uno de los Bancos de san Fernando ó de Isabel II una fianza en metálico equivalente la vigésima parte de las obras rematadas.

Sesta. Dicha fianza será devuelta al empresario

en el momento en que presente á la Diputacion la recepcion final de las obras en que constará haber llenado perfecta y cumplidamente todas las condiciones de la contrata, y despues de finalizado el año durante el cual debe conservar el camino por su cuenta.

Séptima. Además será cuenta del empresario el cumplimiento del pliego de condiciones facultativas, pago de jornales, materiales y útiles que requiera la ejecucion de la obra.

Octava. El pago de los terrenos de dominio particular que deban ocuparse será por cuenta de la Diputacion.

Novena. Los perjuicios que se irrojen en la apertura de canteras, ocupacion de terrenos para el trasporte, colocacion de materiales, ú otros usos particulares é indispensables al servicio de las obras, será de cuenta de los empresarios.

Décima. Asimismo será de cuenta de dichos empresarios los gastos de almacenes donde se hallen guardadas las herramientas, como tambien las que se ocasionen en el trazado de las obras.

Once. La Diputacion abonará por via de interés el seis por ciento anual del valor en que queden subastados los trozos, y desde el dia de su recepcion, destinando para amortizar anualmente una cantidad á su arbitrio. La Diputacion sin embargo se compromete á extinguir el capital dentro de diez años por lo menos,

Doce. El empresario no cobrará mas interés que de las cantidades que se le adeuden.

Trece. El pliego de condiciones generales y planos de la obra estarán de manifiesto en la secretaria del Gobierno politico, á cuyo tenor y modificaciones aprobadas por S. M. se han de ajustar estrictamente los trabajos de la carretera.

Catorce. El contratista deberá dar concluidas las obras á satisfaccion del Ingeniero Director ó Inspector de ellas, á los dos años cuando mas, contados desde la fecha de la subasta.

Quince. En cuanto esten concluidas las obras de todo el trozo subastado, se recibirán por primera vez por el Ingeniero, siendo de obligacion del contratista conservarlas despues un año mas por su cuenta, entregándolas al final de este plazo en el mismo ser y estado que se recibieron en la primera recepcion.

Diez y seis. Siempre que en conformidad á los artículos 4.º 9.º y 23 del pliego de condiciones generales aprobado por S. M. para las obras públicas en 14 de Abril de 1836, y al que segun está estipulado en las condiciones facultativas, se halla sugeto el contratista, se hiciera alguna variacion de poca ó mucha importancia en la construccion de cada trozo subastado ó en alguna parte de sus obras, se entenderá el contratista por escrito, especificando bien y por duplicado la variacion que se hace: el contratista deberá espresar al pie su conformidad, y uno de los ejemplares quedará en poder del Ingeniero, el otro en el del contratista.

Diez y siete. Supuesta la conformidad del contratista, queda obligado á ejecutar la variacion en los términos que se prevenga en el escrito, sin que tenga derecho en lo sucesivo á mas reclamaciones que al cumplimiento de lo que allí se estipule.

Diez y ocho. Será de cuenta del empresario

los derechos de la escritura, pago del corredor y demas gastos de la subasta.

Diez y nueve. La Diputacion hipoteca para el cumplimiento del contrato el producto de los arbitrios concedidos en la Real orden de 21 de Octubre del 45, y cuantos otros se creen para este objeto, como igualmente los portazgos que se establezcan en el camino, escepto los dos mas inmediatos al puente de Monzon. Si estas cantidades no bastaren para el cumplimiento por su parte, hará un aumento en las contribuciones de la provincia como se la autoriza en la mencionada Real orden de 21 de Octubre del citado año.

Veinte. El empresario residirá en la ciudad de Huesca donde le pueden hacer facil y prontamente las notificaciones que tengan por objeto el cumplimiento del contrato. A falta de este requisito se harán en ausencia, y surtirán los mismos efectos, todo conforme á lo prevenido en las condiciones generales aprobadas por S. M. en Real orden de 14 de Abril de 1836.

Veinte y uno. La subasta tendrá lugar en la ciudad de Huesca y sala de Sesiones de la Diputacion bajo la presidencia del M. I. S. Gefe politico de la provincia á la una de la tarde del dia 1.º de Abril de 1847. Huesca 5 de Mayo de 1846 = El Gefe politico, Eugenio de Ochoa. — V.º B.º = El Ingeniero en jefe de distrito, Manuel de los Villares Amor. — Es copia. Eredia.

Condiciones particulares del puente colgado que se ha de establecer sobre el Cinca frente á la villa de Monzon.

Además de las condiciones comunes á todos los puentes colgados aprobados por Real orden de 25 de Diciembre de 1843, se observarán las siguientes:

Primera. Se construirá en el parage que marca el proyecto del Ingeniero D. Jacobo Gonzalez Arnau, en el punto llamado de la Torre de Lafarga, debiéndose estrechar el rio en este punto por la orilla derecha por medio de una calzada 710 pies.

Deberá componerse de cinco tramos, los dos de cada lado de 250 pies cada uno, y el de enmedio de 350 no comprendido el espesor de las pilas; su anchura total será de 24 pies de los cuales se darán 3 y medio á cada anclen, 17 para el paso de los carruages, dejando además entre este y los anclenes una abertura en toda la longitud del puente de 3 pulgadas para dar salida á las aguas.

La menor de las distancias del tablero del puente y el nivel de las mayores avenidas será lo menos de 3 y medio pies.

El piso de cada tramo estará suspendido de ocho cables á cada lado, pareados dos á dos y pasando los cuatro sobre los apoyos en un mismo plano horizontal.

La curva que afectan los cables en cada tramo será curva parabólica cuya flecha media en los tramos de 250 pies el diezavo de la luz, y en el de 250 de dozavo.

Segunda. Para satisfacer el costo total del puente se destinarán los productos del portazgo, abonando la Diputacion hasta el completo de ciento veinte mil rs. al año por espacio de cuarenta años, con la hipoteca especial, además de los dos portaz-

gos mas inmediatos al puente, y si aun no bastaran estas cantidades, haciendo un aumento en las contribuciones de la provincia, para lo que esta autorizada.

Tercera. Los ensayos de que habla el artículo 13 de las condiciones generales se verificarán en presencia de un Ingeniero encargado de la inspeccion de la obra, del Alcalde constitucional de Monzon, y del empresario, y se formarán de estas experiencias las actas correspondientes.

Cuarta. El puente quedará concluido y habilitado en el espacio de dos años, cuando mas, de principiadas las obras.

Quinta. El empresario deberá residir en Monzon u otro punto donde se le pueda comunicar fácil y prontamente por el Ingeniero encargado de la inspeccion del puente, todas las prevenciones que tengan por objeto la observancia de la contrata.

A falta de este requisito se tendrá por válida toda notificacion que se le dirija cuando se haga en la Secretaria del Gobierno politico de Huesca.

Sesta. La construccion y conservacion de los muros terraplenes, firme y demas de las entradas del puente en distancia de cien pies en la orilla izquierda, y en la derecha, que coja toda la calzada, desde los pozos de amarra hacia fuera será de cuenta del empresario.

Séptima. La subasta tendrá lugar en la ciudad de Huesca y sala de Sesiones de la Diputacion el dia 1.º de Abril próximo viniente y hora de la una de la tarde. =Huesca 5 de Mayo de 1846.=El Gefe politico, Eugenio de Ochoa.=V.º B.º =El Ingeniero en gefe del distrito, Manuel de los Villares Amor.=Es copia, Heredia.

INTENDENCIA.

NUM. 76.

Por el Sr. Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia se ha dirigido á esta Intendencia la comunicacion siguiente:

«Visitada toda la provincia en el año de 1845 y habiéndose hecho conocer á los Ayuntamientos mas de una vez y por distintos medios sus deberes, respecto al uso del papel sellado, parece se estaba en el caso de no proceder ya á nueva visita; mas, atendida la baja de valores en el año último, comparados con los del de 1845, pienso girarla tambien en el corriente año, dando á ella principio cuanto antes sea posible. Lo que tengo el honor de participar á V. S., rogándole se sirva anunciarla en el boletin oficial y manifestar, al propio tiempo, á dichos Ayuntamientos que, si bien hasta ahora se los trató con tanta benignidad y consideracion en las comisiones descubiertas, por creerlas hijas mas de ignorancia que de mala fé, no sucederá así en lo sucesivo, debiendo saber desde luego que cualquiera fraude que en el acto de la visita se note por mí, ó por los SS. que actualmente me representan en los partidos, en riguroso cumplimiento de la comision que desempeño, será denunciado á la autoridad de V. S., á fin de que, sin escepciones ni miramientos de ninguna clase, imponga á los in-

fractores el condigno castigo y multas en que lleguen á incurrir.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que lo tengan entendido los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y no estrañen despues el rigor de las multas de que en ningun concepto podré ya prescindir. Zamora 23 de Enero de 1847.= José Valladares.

Don José Valladares Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora etc.

Cito, llamo, y emplazo á Isidoro de la puente vecino de San Martin de Castañeda y á José Losada que lo es de Donado, para que en el término de quince dias acuda ante el Superior tribunal de la Audiencia del territorio por medio de Procurador y Abogado que les defiendan en la causa que en esta Subdelegacion se há seguido contra ellos y otro, sobre aprehension de nuevecientos cincuenta y dos carneros; á cuyo Superior tribunal se remite el proceso con la sentencia dada y pronunciada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se nombrará de oficio, por S. E. el Procurador y Abogado con quienes se entenderán los traslados y actuaciones sucesivas y les pararán perjuicio. Dado en Zamora 23 de Enero de 1846.=José Valladares.=Angel Bustamante.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia etc.

Cito llamo y emplazo á Manuel Lorenzo natural y vecino de Barge en el inmediato Reino de Portugal, para que dentro del término de nueve dias que por el primero se le designan, comparezca en esta Subdelegacion á ser oido en confesion como culpable en la causa, que contra el mismo estoy sustanciando por defraudacion de los derechos de una caballeria que introdujera de dicho vecino Reino, y con la que fué aprehendido en el dia cinco de Setiembre último; pues si compareciese se le administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso y las actuaciones se enténrán en su nombre con los Estrados de este Tribunal, que se le señalan en su rebeldia. Dado en Zamora á 21 de Enero de 1847.=José Valladares.=Angel Bustamante.

El Ministro Principal de Hacienda Militar de la Provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los Estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 10 del mes de Febrero próximo, el servicio de transportes militares de mar y tierra por el término de dos años á contar desde Marzo del presente año, advirtiéndolo para el mismo efecto á las personas que quieran tomar parte en él, que una vez fijado por el primer postor el precio á cada uno de los objetos que comprende este servicio, segun el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha Intendencia general, no se admitirán otras mejoras en el curso de la licitacion, que bajas al tanto por ciento en la totalidad de los precios que ya están señalados desde la primera postura, ni tampoco mas proposiciones que las que se hayan presentado hasta la terminacion del espresado acto del remate que se ha de verificar el dia 10 ya citado. Zamora 25 de Enero de 1847.= Mariano del Alcázar